



Resolución de Superintendencia

N° 172 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2017, por el señor César Rosendo Rojas Chávez, contra el Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 00066-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante GEEP), declaró la improcedencia de la solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados; indicando, que de la evaluación posterior a la solicitud presentada por el administrado se procedió a verificar a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) que advierte que el señor César Rosendo Rojas Chávez registra antecedentes por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos;

Que, con fecha 16 de enero de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP, alegando se declare fundado su recurso de apelación y se conceda o admita su solicitud de autorización en base en lo que dice la Constitución Política del Perú en su artículo 22 que establece que el trabajo es un deber y un derecho. Al respecto, es base del bienestar social y un medio de realización social norma respaldada por el Tribunal Constitucional; en razón, del que trabajo subsiste al hombre y considerando que el delito fue considerado como delito doloso, es decir, su persona no tuvo la intención de provocar el ilícito penal por el cual fue sentenciado. Asimismo, atenta contra el Derecho al Trabajo, a la Constitución Política del Perú y brinda la discriminación y conlleva potencialmente a trabajar en la informalidad, hecho que su persona no está de acuerdo por ello recurro a su despacho para que se conceda la respectiva autorización;



J. DULANTO



VºBº
E/ Paz



VºBº
C Verástegui

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 147015-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 21 de setiembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos;

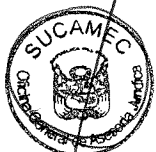
Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GEPP declaró improcedente la solicitud de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados presentada por el señor César Rosendo Rojas Chávez;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso del Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;



E Paz



C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en lo señalado al alegato del administrado, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, el artículo 22 de nuestra Constitución Política del Perú establece la Protección y fomento del empleo, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; asimismo, para la obtención de autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, se debe de cumplir ciertos requisitos para que se le otorgue dicha autorización. Cabe señalar, que lo utilizado por el administrado, referente a que "se estaría afectando de alguna manera su derecho constitucional al Trabajo, dado que la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales, no accede a la autorización requerida, este no podría ejercer su actividad laboral", evidenciándose que carece de fundamento y en consecuencia, no vulnera su derecho al trabajo;

Que, en el presente caso, el cuestionado Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017, contiene las razones y/o justificaciones lógicas que llevaron a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, declare la improcedencia de la solicitud para la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, por no haber cumplido con una de las condiciones establecidas en el literal d) del artículo 326.1 del Reglamento N° 30299 y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, evidenciándose que no cumplió con lo establecido por la normatividad vigente;

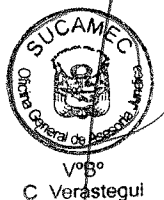
Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00066-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cesar Rosendo Rojas Chávez, contra el Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

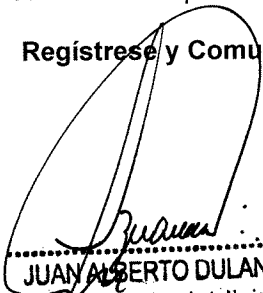


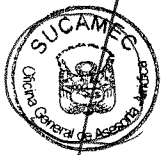
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, cumpla con lo dispuesto en el Oficio N° 4006-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de setiembre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



vog°
C Verástegui



v°B°
E Paz